



## ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE

Personería gremial n° 1446 - Federación Judicial Argentina - CTA

Sede Comisión Directiva Provincial: 50 n° 712 - C.P.A.: B 1900 APT La Plata - Pcia de Buenos Aires Tels.: (54 0221) 423-1006 / 422-8594 Fax. 425-0458  
E.mail: [ajb@ajb.org.ar](mailto:ajb@ajb.org.ar)

### ROMPIENDO MITOS PARA JERARQUIZAR LA LABOR PERICIAL

La Asociación Judicial Bonaerense, a través de la Comisión Provincial de Peritos, intenta con el presente documento develar las falsedades sostenidas por un discurso institucional destinado a disciplinar al sector de trabajadores judiciales que componen los peritos mediante la construcción de verdaderos mitos con los que se pretende profundizar la precarización de sus condiciones de trabajo.

Pese a ello, desde hace varios años los profesionales del Poder Judicial vienen asumiendo un rol activo en la conquista de sus derechos como trabajadores, con las particularidades del sector. Vienen percibiendo que componen un colectivo con especificidades laborales pero integrado al otro más amplio de los trabajadores judiciales, del que cada día más se sienten parte.

Ese proceso puede observarse en el creciente acercamiento de los profesionales a la organización gremial, en la participación activa en asambleas y medidas de fuerza, y en el sostenido interés de canalizar las cuestiones propias del sector mediante la Comisión Provincial de Peritos de la AJB.

Entonces, mediante este material pretendemos contribuir a la construcción de un relato instituyente capaz de neutralizar con la verdad aquello que nos fue falseado, dotando de herramientas que permitan resistir esa estrategia institucional.

#### **Mito 1: “Los peritos no pueden realizar medidas de fuerza”**

Los trabajadores judiciales que nos desempeñamos como auxiliares de la Justicia en diversas disciplinas estamos comprendidos en el ámbito de representación de la Asociación Judicial Bonaerense, única organización sindical con personería gremial que “agrupa al personal del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura de esta Provincia, desde la categoría menor hasta la de Secretario de cualquier nivel, inclusive, cuya designación no requiera acuerdo del Senado” (conforme PG N° 1446/85, otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación).

El derecho de todo trabajador del Poder Judicial de participar de las medidas legalmente adoptadas por la representación sindical facultada para representarlos -afiliados y no afiliados- está garantizado constitucionalmente (art. 14 bis C.N.; art. 39.2 Const. Prov.), no existiendo actualmente norma alguna que restrinja dicho derecho en términos de su titularidad. Aún en caso de sancionarse una norma de ese tipo, habría que efectuar el pertinente control de constitucionalidad para determinar si no constituiría una reglamentación irrazonable del derecho de huelga.

Entonces, ninguna indicación u orden, oral o escrita, del superior jerárquico de la dependencia o de una instancia superior es válida si contradice, limita irrazonablemente o desnaturaliza los derechos consagrados en la Constitución Nacional, tratados internacionales o en normas de rango inferior.

La única limitación actual al derecho de huelga puede estar dada en los casos de citación a prestar declaración testimonial en juicio en calidad de peritos, siempre que el perito no posea fueros gremiales y dejando en claro que esa restricción está relacionada con una obligación en tanto ciudadanos y no de orden laboral.

Quienes realizamos la función pericial dentro del Poder Judicial compartimos con todo el colectivo de trabajadores el mismo empleador. Presupuestaria y orgánicamente somos empleados del Estado provincial, con una práctica profesional diferenciada.

Esta práctica particular podría eventualmente asimilarnos al sector de “funcionarios” en tanto sector con funciones diferentes al del resto de los trabajadores, lo que como veremos más adelante no implica impedimento alguno para ejercer los derechos que la Constitución Nacional y el conjunto de normas de orden nacional e internacional garantizan a todo trabajador; tales como el respeto de la jornada laboral limitada o la adhesión a una medida de fuerza.

Es aquí donde nos encontramos con el segundo Mito que atraviesa a nuestro sector desde hace décadas:

### **Mito 2: “Los peritos son funcionarios porque juran al asumir el cargo”**

El acto de prestar juramento, para el caso de los peritos, está previsto en el art. 7 del Acuerdo 1793 y en el art. 6 del Acuerdo 2300 de la Suprema Corte, y su objetivo es garantizar ante la sociedad el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades. En esta línea, el Acuerdo 2159 establece que “el juramento que deben prestar los magistrados y funcionarios judiciales al ser puestos en posesión de sus cargos constituye un compromiso moral, públicamente asumido, de ejercerlos con lealtad y observando la Constitución y Leyes, así de la Nación como de la Provincia”.

Por lo tanto, no crea obligación adicional alguna más que la de cumplir con la Constitución y las leyes vigentes. Adosar a este acto ético (y protocolar) implicancias adicionales limitativas del ejercicio de derechos resulta una simple falacia construida históricamente en el discurso institucional con miras a disciplinar y amedrentar al colectivo de profesionales del Poder Judicial.

Ahora bien, el intento de colocar al colectivo de peritos dentro del rango de funcionarios con el fin de recortar su derecho a la jornada de seis horas diarias o al ejercicio del derecho de huelga, además de no tener sustento normativo choca con otro obstáculo: que los funcionarios del Poder Judicial también gozan de esos mismos derechos.

El término “funcionario” posee un cierto nivel de ambigüedad, cuyo sentido se encuentra determinado por el contexto en que se lo utiliza. Así, el Código Penal asimila al funcionario público con el empleado público, definiéndolos como “todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente” (art. 77).

En el ámbito del Poder Judicial provincial se entiende por funcionario a un sector de trabajadores con funciones y responsabilidades diferenciadas, pero que gozan de los mismos derechos laborales que el resto de los empleados judiciales.

Para profundizar respecto de los derechos de los funcionarios judiciales –respecto de los cuales se fue construyendo otro interesante repertorio de mitos–, recomendamos la lectura del documento “*Derecho de huelga. Titularidad y alcance subjetivo en los trabajadores judiciales*”, elaborado por el equipo jurídico de la AJB y que integra el material que se brinda con el presente texto.

### **Mito 3: “Los peritos deben realizar guardias pasivas”**

Nuestra relación laboral con el Poder Judicial tiene establecida una jornada laboral de seis horas diarias (treinta semanales). Al constituir la jornada laboral un elemento esencial del contrato de empleo público, la misma no puede ser modificada unilateralmente por el Estado en perjuicio del trabajador. Asimismo, no existe ninguna normativa o disposición que disponga la extensión de la jornada de trabajo más allá de las treinta horas semanales.



## ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE

Personería gremial n° 1446 - Federación Judicial Argentina - CTA

Sede Comisión Directiva Provincial: 50 n° 712 - C.P.A.: B 1900 APT La Plata - Pcia de Buenos Aires Tels.: (54 0221) 423-1006 / 422-8594 Fax. 425-0458  
E.mail: [ajb@ajb.org.ar](mailto:ajb@ajb.org.ar)

El Poder Judicial no paga horas extras y no se encuentra debidamente sistematizado ningún mecanismo de compensación por horas trabajadas demás. Por la inversa, sí existe un estricto control de horas no trabajadas, lo que se observa en el énfasis otorgado a la comunicación del ausentismo, en particular durante las medidas de fuerza.

Sostenemos la política de compensación de horas para el caso de exceder **excepcionalmente** la jornada de trabajo. Asimismo, es facultad del Estado provincial a través de sus políticas públicas establecer la necesidad de ofrecer un servicio de justicia en un rango horario más amplio, para lo cual deberá afectar los recursos necesarios para dotar del personal suficiente y, por ejemplo, establecer dos turnos de trabajo.

### **Mito 4: “Los Peritos deben garantizar una guardia mínima por disciplina en caso de huelga”**

Este mito guarda estrecha relación con el anterior, no obstante lo cual agregamos tres variables de análisis.

En primer lugar, es facultad y obligación de los magistrados tomar las decisiones de urgencia que los casos requieran. Una medida de libertad, exclusión del hogar o internación, deben ser dispuestas por el juez o tribunal con los elementos de análisis que posea a su alcance, más su íntima convicción.

Nuestra experiencia indica que no necesariamente los dictámenes periciales son tenidos en cuenta fehacientemente a la hora de tomar decisiones jurídicas, a lo que se agrega las innumerables experiencias de intervención pericial que sólo aportan dilaciones al proceso diluyendo la responsabilidad de los jueces o tribunales de resolver con celeridad las distintas situaciones llevadas al estrado.

Eludir la responsabilidad en la toma de decisiones judiciales por parte de los magistrados trasladándola a los peritos constituye una ficción que debemos develar.

En segundo lugar los peritos, además del deber de cumplimentar las normativas institucionales y las devenidas del fuero para el cual nos desempeñamos, estamos atravesados por nuestras propias leyes de ejercicio profesional de cada disciplina, a sus códigos de ética y a las incumbencias emanadas de los respectivos títulos habilitantes.

Vale decir, nos rige un marco normativo complementario que, según la disciplina, puede colisionar o no, en algunos aspectos, con las pretensiones de la institución en la que nos desempeñamos.

Surgen entonces a la luz algunos interrogantes: ¿el concepto de “urgencia” en el Poder Judicial condice necesariamente con el concepto de “urgencia” en el marco del ejercicio profesional de la Psicología o del Trabajo Social, por ejemplo? ¿Es exclusiva competencia del perito Médico determinar la necesidad o no de la asistencia médica de un detenido, o corresponde al servicio de salud pública existente en la jurisdicción del órgano judicial que lo requiere?

La tercera variable, y no menos importante, es el “dilema ético” al que nos vemos sometidos peritos de algunas disciplinas cuando interpretamos que la ausencia del servicio afecta a individuos y familias que concurren en ejercicio del derecho a la Justicia.

Demanda espontánea, justiciables citados, casos graves que requieren de pericias que se realicen con premura, etc.; infinidad de situaciones cotidianas que interpelan nuestra labor ubicándonos en el dilema de índole ético y personalísimo que nos moviliza a muchas veces trabajar en días de paro,

o participar en forma acotada de asambleas y otras medidas de fuerza. Priorizando la necesidad del ciudadano y postergando el ejercicio de nuestro derecho individual y colectivo como trabajadores.

**Mito 5: “Los peritos no perciben bonificación por título porque pueden ejercer libremente la profesión”**

A los peritos nos caben las incompatibilidades propias del sector público en el sentido de no desarrollar tareas en otro orden del Estado, tanto nacional, provincial o municipal (art. 53 Const. Prov.).

El ejercicio libre de las distintas profesiones que componen el sector pericial guarda no obstante una serie de incompatibilidades, no todas explicitadas categóricamente, que generan una zona “gris” en la cual el perito del Poder Judicial se ve limitado a ejercer libremente su profesión.

Los peritos no debieran asistir en forma particular casos que pudieran ser llevados a juicio en cualquier jurisdicción. Los peritos no pueden ejercer actividad en organismos privados o no gubernamentales si estos reciben subsidios estatales que se destinen al pago de esa prestación. En el ámbito privado profesional el perito no puede tomar contacto o intervenir en casos judicializados.

El Poder Judicial prevé claramente la incompatibilidad para el caso de los Abogados, considerando esa limitación pasible de una retribución económica que constituye el veinticinco por ciento del salario básico más la antigüedad, desde su matriculación. Sin pretender poner en debate la hegemonía de la profesión de Abogado dentro de la institución, consideramos impostergable que se reconozca la relativa autonomía de las demás disciplinas que se desarrollan dentro del Poder Judicial, así como la debida compensación económica por esa parte del ejercicio profesional a que nos habilita nuestro título y que nos vemos privados de realizar por trabajar en los tribunales provinciales.

El ejercicio profesional requiere de perfeccionamiento y capacitación permanente que es procurada y obtenida por los peritos con recursos económicos propios, las sucesivas acreditaciones académicas no son reconocidas por la institución, aún traduciéndose en una mejor calidad en el servicio de justicia. Este constituye otro de los déficit del empleador que obturan la jerarquización de la función pericial.

**Avanzar en el conocimiento de los derechos es el primer paso de un largo camino, sabiendo siempre que su reconocimiento por parte de la institución en la que trabajamos y la conquista de nuevos derechos no es algo que se da, sino que se conquista.**

**Comisión Provincial de Peritos de la AJB, 3 de julio de 2015.-**